Expte. Nº2796/2023 AFIP c/ THE CROWN S.A.S. s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

Rawson, Chubut.-

Al escrito digital "**PROMUEVE EJECUCION FISCAL",** téngase por presentado, por parte y por constituido el domicilio electrónico y el legal indicado. Declárase competente el Juzgado atento lo dispuesto en los arts. 2 inc. 5 y 6 de la Ley 48 y 5 inc. 7 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Para notificaciones en Secretaría, fíjense los días martes y viernes o si alguno de ellos fuere feriado el siguiente día de nota (art. 133 C.P.C.C.N.).-

En atención a lo expuesto, habiéndose analizado el instrumento con el que se deduce la ejecución, y hallándolo dentro de los comprendidos en los arts. 523 y 604 del Código citado, y art. 92 de la Ley 11.683 (t.o.1998) y modif. s/ texto Ley 27.430, declárase procedente la demanda de Ejecución Fiscal promovida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, que tramitará con arreglo al procedimiento dispuesto en el art. 92º, sgtes., ccdtes. y compl. de la ley 11.683 (t.o.1998 y sus modif. s/texto Ley 27.430), y supletoriamente por las del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo que fuera pertinente. A tal fin, *LÍBRESE MANDAMIENTO DE INTIMACIÓN DE PAGO CONTRA EL DEMANDADO por la suma reclamada, con más el 15% de la que se estima provisoriamente para responder al pago de los intereses y las costas del juicio*, suscripto por el Representante Fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos de acuerdo a lo previsto en la legislación respectiva, y el carácter instrumental que reviste tal actuación en relación a la decisión adoptada. *No obstante, dada la particularidad de la actuación encomendada, aquel deberá informar al Tribunal su cumplimiento en el término cinco (5) días de haber producido tal actuación, y acreditar su respectivo diligenciamiento*. En el mismo acto de hacerse el requerimiento de pago, *se citará al demandado para oponer excepciones y constituir domicilio legal y electrónico* dentro del término del término de cinco días *(Ac. 31/2011 y 07/2014 CSJN)*, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 41, 133 y 542 del Código citado, sin perjuicio de la facultad contenida en art 92 de la ley 11.683 (t.o.1998 y sus modif. s/texto Ley 27.430). A los fines de su diligenciamiento, cométase su cumplimiento por intermedio al señor Oficial de Justicia ad-hoc propuesto por la accionante (art. 95 LPT), haciéndosele saber a dicho funcionario que deberá proceder de conformidad con los arts. 531 y ccdtes. del CPCCN.-

Al punto III, 3er. y 4to. párrafo, decretase embargo general de fondos y valores hasta cubrir el monto del capital reclamado más el 15 % de dicho monto presupuestado para atender a intereses y costas del juicio. A tal fin, ofíciese en la forma solicitada, transcribiéndose lo que resulte pertinente de la presente.-

Al punto III, 5to. párrafo del escrito en despacho, no habiéndose dado fundamento alguno que justifique proveer la medida de Inhibición General solicitada, al menos a esta altura del proceso, *NO HA LUG*AR a lo peticionado.-

Al punto III, 7mo. párrafo, no hallándose justificada la medida requerida, ni la utilidad de la misma *NO HA LUGAR* a lo peticionado.-

Al punto IV, habiéndose reglamentado el procedimiento establecido en el onceavo párrafo del art. 92º de la ley 11.683 y

#37558855#359180225#20230302083052656

modif. s/ texto Ley 27.430 mediante R.G. 4262/2018, hágase saber al demandado en oportunidad de diligenciarse el requerimiento de pago ordenado precedentemente (ver punto II), tanto las facultades conferidas, como el procedimiento dispuesto para ofrecer en pago las sumas embargadas, transcribiendo en aquella comunicación lo que resulte pertinente a tal fin.-

Al punto V, dispónese que para el caso que la deuda reclamada fuera regularizada por el ejecutado durante el trámite de la presente, el Representante del Fisco requirente deberá proceder al inmediato levantamiento de la medida dispuesta, por igual procedimiento, informando debidamente de su cumplimiento al Tribunal.-

Al punto VII, téngase presente las personas autorizadas para intervenir en carácter de Oficial de Justicia “ad-hoc” y en el diligenciamiento de las distintas medidas que se dispondrán en los presentes folios.-

Al punto VIII, autorizase el ejercicio de la facultad contenida en el art. 92 de la Ley 11683, incorporada por la Ley 27430, siempre que previamente se justifique ante el Tribunal que el demandado registra Domicilio Fiscal Electrónico en el organismo encargado de la recaudación tributaria. Ello, sin perjuicio de lo que pudiere disponer el Tribunal relativo a cada actuación en particular en relación a las garantías constitucionales comprometidas.-

IX.- A fin de recepcionar las sumas que pudieran originarse con motivo de la presente acción, procédase a la apertura de la cuenta judicial respectiva en el Banco de la Nación Argentina –Suc. Rawson- a la orden de este tribunal y a nombre de estos autos. COMUNÍQUESE POR DEOX suscripto y diligenciado en los terminos del art. 400 CPCCN.-

Déjese constancia en las respectivas diligencias, que el trámite de la presente causa se desarrolla en soporte digital, a excepción de los actos que requieran forma documental escrita en soporte material, pudiéndose constatar su existencia, así como verificar la fidelidad de la documental y la validez de las firmas digitales insertas en los instrumentos y actos que la componen, en los sitios scw.pjn.gov.ar ***y*** validafirma.pjn.gov.ar ***respectivamente (Ac. 12/2020 y 31/2020 CSJN).***

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y los fines de coadyuvar a la optimización de la gestión de las actuaciones digitales REQUIERASE al interviniente que mantenga ajustada su actuación a las pautas contenidas en la Ac. 31/2020 –Anexo II- de la CSJN.

AW

Firmado digitalmente por HUGO RICARDO SASTRE -JUEZ FEDERAL- *(Ley 25506; 26685 y Ac.12/2020 y 31/2020 CSJN)*

Signature Not Verified
Digitally signed by HUGO RICARDO SASTRE
Date: 2023.03.02 09:20:57 ART

#37558855#359180225#20230302083052656